

tivo del comercio de esta capital; y los jefes y oficiales de este cuerpo que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, se considerarán como en receso mientras se colocan en el que ha de formarse para sustituir al expresado regimiento.

3. Para cubrir la falta en el ejército del 5º regimiento de infantería, se creará otro de la misma arma, con la denominación de regimiento de infantería ligero permanente.

4. Los individuos de tropa del mencionado 5º regimiento que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, servirán de pie para la formación del ligero, en el cual serán también colocados los jefes y oficiales de aquel cuerpo, que durante las hostilidades hayan cumplido con sus deberes, mereciendo, por lo tanto, la confianza del gobierno.

5. Para reemplazar el regimiento ligero permanente, se estará á lo prevenido sobre este particular, en el artículo 2º del decreto de 8 de Julio de 1839, por lo relativo al extinguido 5º permanente.

6. La fuerza, dotación de oficiales, haberes y consideraciones del regimiento ligero de infantería, serán las mismas detalladas por las leyes vigentes, para cualquiera otro del ejército.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á V., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, 30 de Julio de 1840.—Almonte.

NUMERO 2142.  
Agosto 19 de 1840.—Ley.—Se señala premios y condecoraciones á varios jefes del ejército.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar los servicios y lealtad del general Valencia, en la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio del año corriente, mandará el gobierno construir en taller de la República, una espada digna de presentársela á nombre del congreso general, la que recibirá este general con la publicidad posible, de mano del presidente de la República, y llevará grabado en la hoja el lema siguiente: *El congreso general, al valor y lealtad del ciudadano general Gabriel Valencia.*

2. Se concede á los generales, jefes y oficiales que concurrieron á sostener en esta capital al supremo gobierno en la época referida, una cruz de honor con lema análogo que acredite su honroso comportamiento, la que llevarán pendiente al pecho, del ojal de la casaca, con cinta azul.

Los individuos de las clases indicadas que compusieron la columna que marchó de la Ciudadela para atacar á palacio, el día 15 referido, se distinguirán en la cinta que será azul con el centro blanco, y en lema y diploma se hará constar tan particular y distinguido servicio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que el gobierno pueda usar en esta sola vez de la autorización que se le concedió en decreto de 10 de Febrero de 1840.

3. Se concede también á los individuos de tropa de sargento abajo, un escudo de distinción y en los mismos términos arriba dichos. Además, la pensión mensual vitalicia de un peso á los soldados, doce reales á los cabos, y dos pesos á los sargentos que formaron la columna de que habla el artículo anterior.

4. A los alumnos de todas clases del colegio militar, que han dado á la patria la más lisonjera esperanza, de lo que debe prometerse de sus patrióticos y honrosos sentimientos, se concederá una cruz particular y diferente de la de que trata el ar-

tículo 2º, con el lema siguiente: *En su niñez salvó la capital de la República, concurriendo á la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio de 1840*, la que costeará el gobierno y recibirán los interesados de mano del general en jefe de la plana mayor, variando la cinta del modo siguiente: azul á los que cubrieron la Ciudadela, y encarnada á los que ocuparon puestos en la línea de operaciones.

Y gustoso y conforme con los deseos del congreso nacional, y conociendo y apreciando, además, el distinguido mérito de los individuos á quienes debidamente se premia en la preinserta disposición, para que lo prevenido en ella tenga su debido efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno, he decretado lo que sigue:

Art. 1. El Excmo. Sr. D. Gabriel Valencia, general en jefe de las tropas nacionales, que fueron y se conservaron fieles á su deber en la jornada del 15 al 27 de Julio último, remitirá á la Secretaría de Guerra una relación nominal de todos los individuos que se reunieron en la Ciudadela antes de que se rompiera el fuego, de los que se quedaron custodiando su edificio, porque así se les mandó, y una particular de los que compusieron la columna que atacó á los sublevados en ese propio día, y los hizo replegar á sus atrincheramientos; formando todas aquellas con separación de cuerpos, y calificando el comportamiento que tuvieron, para que se conserven reunidos los nombres y la memoria de los bizarros mexicanos que en dicha memorable jornada y señaladamente en el glorioso encuentro del mencionado día 15 demostraron su valor y su lealtad, el apego á sus deberes y el amor al orden que con tanta constancia y denuedo defendieron, restablecieron y sostienen.

2. El gobierno señalará oportunamente el día y el local, y dispondrá de qué manera se ha de entregar al Excmo. Sr. general Valencia, la espada de que habla el artículo 1º, como una recompensa del congreso nacional á sus eminentes servicios,

y á su decidido, fiel y noble comportamiento.

3. Los individuos contenidos en las relaciones mencionadas, así como los que se presentaron en el cuartel general, después del día 15, ó lo hicieron en la mañana de éste, en puntos ocupados por tropas fieles al gobierno, para cooperar con ellas á su defensa y al restablecimiento del orden, y los que en seguida, si acreditan que tuvieron causa legítima que les impidiese presentarse ántes, concurrieran con las que hostilizaban á los sublevados, recibirán la recompensa á que respectivamente se hayan hecho acreedores conforme á esta ley.

4. La cruz de que trata el artículo 2º de esta ley, se hará y portará con arreglo al modelo que se remitirá al Excmo. Sr. general en jefe de la plana mayor del ejército, y para los que formaron la columna referida y estuvieron en el encuentro que ella sostuvo contra los sublevados, tendrá en su centro el lema que sigue: *Julio 15 de 1840*, y por orla este otro: *A la fidelidad y al denuedo en el combate: el congreso nacional.* Para los demás presentados en la Ciudadela y otros puntos en el mismo día 15, llevará en el centro la propia inscripción, y por orla: *A la fidelidad y al valor: el congreso nacional.* Y para los presentados desde el día 16 en adelante, llevará en el centro: *Julio de 1840*, y la misma orla que la anterior.

5. El escudo á que se refiere el artículo 3º, se portará en la parte anterior del brazo derecho, y será bordado de seda y estambre, también conforme al modelo que se dé por el gobierno; teniendo por orla, para los que estuvieron en la columna, este lema: *“A la fidelidad y valor acreditado: el congreso nacional,”* y en el centro: *“columna de ataque: Julio 15 de 1840,”* y para los demás solo la orla indicada. Respecto á la recompensa pecuniaria que allí se designa, con presencia de la relación respectiva, se librará la orden requerida, y los jefes de los cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de participar



al supremo gobierno por los conductos de ordenanza, el ascenso y fallecimiento de cualquiera de los agraciados.

6. El mismo gobierno mandará que cuanto antes se haga el número necesario de cruces de la creada por el artículo 4º, conforme al modelo que le parezca más adecuado, y las remitirá con sus diplomas, al Excmo. Sr. general, jefe de la plana mayor, para que por su parte cumpla oportunamente con lo que allí se previene.

7. El gobierno, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, destinará una cantidad de dinero con que gratificará por una sola vez, á la clase de tropa, de sargento abajo, á que no se le ha señalado recompensa pecuniaria vitalicia, y sea de las que quedaron en la ciudadela y estuvieron en la línea de operaciones, desde el 15 hasta el 27 de Julio. Dicha cantidad se repartirá, dando cuatro pesos á cada sargento, tres á cada cabo y dos á cada soldado, pito, clarín, corneta ó tambor.

8. Para distribuir los premios de que hablan los tres últimos artículos de la ley, y las prevenciones que anteceden, el gobierno señalará un día, que procurará sea el 27 de Setiembre próximo, que en un lugar á propósito se formarán en gran parada, las tropas que deben ser agraciadas, con sus jefes y oficiales: allí las arengará el presidente de la República, y despues prevendrá que se proceda á la distribución de aquellos. Este acto solemne terminará con una descarga de artillería, de veintinueve cañonazos, otra de los fusiles de toda la tropa presente, y con el grito de "viva la República mexicana, viva el congreso nacional, viva el supremo gobierno!"

9. Las cruces y escudos de que habla esta disposición, son como ellos se manifiestan, premios honoríficos debidos y destinados á recompensar el mérito y la virtud, y ninguna persona podrá usarlos sin tener el competente diploma expedido por el supremo gobierno, bajo las penas que las leyes vigentes hayan establecido.

10. El diploma de la cruz del Excmo.

Sr. general Valencia, se extenderá en papel del sello primero, y los de los demas jefes, oficiales y alumnos, en el del sello segundo; y todo saldrá del tesoro público, con cargo á gastos extraordinarios de guerra. Respecto á los escudos, basta sentar su lema y la concesión, como se previene se haga en la filiación de los agraciados con él.

11. Acerca de los jefes, oficiales y tropa á que se refiere esta ley y su reglamento, que hayan salido de esta capital, los comandantes generales respectivos desempeñarán lo que en ellas se dispone hagan el presidente de la República y jefe de la plana mayor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1840.—*Almonte*.

#### NUMERO 2143.

Agosto 26 de 1840.—*Ley*.—Se concede un distintivo de honor á los militares que hayan servido á la patria.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno concederá un distintivo de honor á los individuos del ejército que hayan prestado y prestaren servicios importantes á la patria.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.

#### NUMERO 2144.

Agosto 28 de 1840.—*Ley*.—Se concede premios y condecoraciones á los militares que combatieron en Tejas, Yucatán y Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar un nuevo y público testimonio del aprecio y consideraciones de que juzgo dignos á los bizarros militares que con un valor y constancia á toda prueba, han combatido en diversas épocas y lugares por el honor de la nación, y concurrido á la defensa de la integridad de su territorio, y á procurar con sus esfuerzos que se conserven el orden y la paz en toda ella, y deseando igualmente perpetuar la memoria de los hechos gloriosos del ejército y recompensar á los buenos servidores de la patria, usando de la facultad que concede la ley de 26 del presente: á nombre de esta comun madre que me es tan cara, y cuya felicidad crédito y progreso ansiamos todos los mexicanos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que han combatido en Tejas y concurrido á la defensa de la integridad del territorio nacional, en aquel Departamento y sus limitrofes, se les concede una cruz de honor, que portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta de color verde en el centro, y rojo por ambos lados, divididos los dos en partes iguales.

2. Dicha cruz se formará de oro y de esmalte blanco: llevará en su centro el águila mexicana, y por orla en el anverso este lema: *Tejas en 1835*, y en el reverso el siguiente: *Combatió por la integridad del territorio nacional*.

3. A la clase de tropa de sargento abajo que militó en la misma campaña y por la referida justa causa, se le concede tambien un escudo de distinción, el cual por-

tarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo, y será bordado con seda sobre campo rojo, teniendo en su centro una águila en acción de volar, con una serpiente en el pico, que sujetará igualmente con la garra derecha, y una hoja de palma y una rama de encino, cruzadas y unidas en su parte inferior, y en el intermedio de dos círculos blancos que le sirven de orla, este lema: *Combatió por la integridad del territorio nacional en Tejas en 1836*.

4. El muy honroso distintivo de que hablan los artículos anteriores, queda establecido para premiar siempre á los militares que en todos tiempos se hayan distinguido ó distinguieren despues de la campaña de 1836, sirviendo á la República en defensa de la integridad del territorio nacional, sin otra diferencia que la de señalar, el punto y año en que hayan combatido ó combatieren, en lugar del que ahora mencionan la cruz y el escudo; quedando sujetos á las demas variaciones que el gobierno tenga á bien determinar, atendidas las diversas circunstancias de los hechos y de los individuos.

5. Se les concede á los generales, jefes y oficiales que en 1838 defendieron heroicamente el castillo de San Juan de Ulúa, contra la escuadra francesa, una cruz de honor cuyo centro y materias de que se ha de formar, serán iguales á las de la referida en el artículo 2º, y su orla en el anverso dirá: *Ulúa en 1838*, y al reverso: *Por el honor nacional*. Esta cruz se portará como la mencionada, pendiente de una cinta blanca en el centro y roja por los lados, divididos tambien estos colores en partes iguales.

6. A la tropa de sargento abajo que estaba de guarnición en dicha fortaleza, y sufrió con valor y firmeza el ataque de las fuerzas francesas, se le concede un escudo de distinción, que portarán como el de que habla el artículo 3º, siendo su campo verde mar, y sus bordados se formarán con seda, haciéndose con hilo de oro el torreon



que llevará en el centro, debajo del cual se pondrá la palabra: *Ulua*, sobre la parte en que se cruzan y enlazan los ramos de encino y olivo que lleva; y en el intermedio de los dos círculos de color rojo que le sirven de orla, dirá: *Heróica defensa en 1838*.

7. A los generales, jefes y oficiales que en el presente año dieron pruebas inequívocas de su fidelidad, valor y constancia, defendiendo la plaza de Campeche contra los reiterados ataques de los facciosos del Departamento de Yucatán, se les concede una cruz de honor, que se formará de oro y esmalte blanco: llevará en el centro la águila mexicana, y por orla este lema: *Al valor y constancia en Campeche, 1840*. Dicha cruz la portarán como las referidas en los artículos anteriores, y tendrá perpendicularmente, y en partes iguales, los colores rojo y azul de mar.

8. A los individuos de tropa de sargento abajo, cuya lealtad, valentía y decisión fué también acreditada durante el sitio de la plaza mencionada, se les concede un escudo de distinción, que portarán en el mismo lugar que se ha señalado á los otros de que habla este decreto, y será igual al referido en el artículo 3º, sin otras diferencias, que la de tener un solo círculo blanco, y en su centro, entre la águila y el enlace de la rama de encino y hoja de palma, esta cifra: 1840, y en el espacio que dejan éstas y el círculo blanco, el siguiente lema: *Al valor y constancia en Campeche*.

9. Se concede también una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que en el memorable 27 de Julio de este año, después de veintinueve días de continuos y encarnizados combates, supieron denodados vencer y abatir el orgullo de las fuerzas unidas y combinadas de los revolucionarios de los Departamentos de Tabasco y Yucatán, en la capital del primero de éstos, y cuyo honroso distintivo será igual al concedido á los defensores de Campeche, sin otras diferencias que las de ser la cinta de colores blanco y verde: que la cifra 1840, la

llevará en el brazo inferior de la cruz, y que el lema de la orla será el siguiente: *Al valor y constancia en Tabasco*.

10. Un escudo igual al designado en el artículo 8º, se concede también á la clase de tropa, de sargento abajo, que en los veintinueve días referidos, y antes y después de ellos, han sabido demostrar con su brillante comportamiento, de cuánto es capaz el soldado que es fiel á su honor y á sus deberes para con la patria y el gobierno. La diferencia entre uno y otro escudo consistirá en el lema, pues el de éste dirá: *Al valor y constancia en Tabasco, 1840*, cuya cifra irá colocada en el propio lugar señalado para aquél.

11. Los generales en jefe y comandantes generales respectivos, remitirán á la Secretaría de Guerra, listas exactas, nominales y formalizadas, con distinción de cuerpos, y empleos de todos los individuos que en su concepto merezcan ser agraciados conforme á este decreto, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de no comprender en aquellas á los que no sean acreedores, pues en ningún caso, ni por motivo alguno, deben confundirse el egoísmo, la cobardía y la negligencia, con el valor, el honor y el patriotismo verdaderos, que es lo que el gobierno desea premiar con los honrosos distintivos que ha acordado, obsequiando la justicia y la gratitud nacional.

12. Conforme á las listas mencionadas, el gobierno supremo remitirá á los generales en jefe ó comandantes generales respectivos, el necesario número de diplomas para los generales, jefes y oficiales agraciados; pues por lo que respecta á la clase de tropa, basta que en la hoja de servicios ó filiación de cada individuo, se anote la merced que se le acuerda, especificando el motivo y asentándose en el lema del escudo.

13. En cualquiera Departamento donde exista aunque sea un solo individuo de los agraciados, conforme á este decreto, si reside en la propia población que el ge-

neral en jefe ó comandante general, luego que éste reciba el diploma ó la concesión del premio, señalará día, hora y lugar para hacerlo saber al interesado de una manera solemne, cuyo acto se verificará en presencia de toda la tropa franca que haya en la población, la que al efecto se formará con sus jefes y oficiales, circulándose, además, dicho acto en la orden del día, así como la arenga que el general en jefe ó comandante general dirigirá en ese momento á la tropa, exhortándola á continuar cumpliendo con sus deberes, y ofreciéndola que el gobierno jamás dejará sin la debida recompensa sus desvelos y fatigas, y su entusiasmo y decisión por el sosten de los derechos de la patria. Las obligaciones que por este artículo se imponen al general en jefe ó comandante general, las desempeñará en cuanto sea posible, el comandante militar que resida en el pueblo donde no estuvieren los jefes mencionados, y haya uno ó más de los individuos á quienes se agracie, y á los que entregará el diploma que haya recibido, si fuere jefe ó oficial, ó el escudo, siendo de la clase de tropa.

14. El supremo gobierno remitirá á la plana mayor del ejército, los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto; y el jefe de ella mandará sacar copias que enviará á los de los puntos requeridos, quedándose con los originales, que dispondrá se guarden en el archivo de la secretaría de su oficina, debiendo ellos estar firmados por el secretario de la Guerra. Los círculos blancos que tienen los escudos á que se refieren los artículos 3º, 8º y 10, serán bordados con hilo de plata, y lo misma las letras de sus respectivos lemas.

15. El costo del papel é impresión de los diplomas, y el del trabajo de los escudos mencionados en este decreto, se sacarán del Tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1840.—*Almonte*.

#### NUMERO 2145.

Agosto 31 de 1840.—*Ley expedida por el gobierno supremo, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, en el que se demarcan los uniformes y divisas que deben usar los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército de la República.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

#### UNIFORMES.

Art. 1. El de los generales será grande uniforme: casaca azul turquí con vivos, solapa, vueltas, cuello y barras grana; el cuello, vueltas y solapa con un bordado de oro del aneho de una media pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada; cartera horizontal bordada y con tres botones, siendo éstos con águilas; en el faldon tendrá por gafete una águila, cuya dimension será de cuatro pulgadas medidas de punta á punta de las alas. Charreteras de canelón grueso de tres pulgadas de largo con pala bordada y realzada, y con una águila blanca en el centro. Faja celeste con canelones de oro de cinco pulgadas de largo para los generales de división, y verde con los mismos canelones para los de brigada. Pantalón azul turquí con galon de una pulgada de ancho á los costados. Sombrero de tres picos con galon ondeado de dos pulgadas de ancho,